Expedientillo Electoral **158/2026**

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/158/2026

Formado con el escrito signado por José Carlos Hernández Pérez, por medio del cual Promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la Resolución dictada en el Expediente: **TET-JE-113/2026.**

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	158	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

-015171-

'26 OCT 21 13:22

EXPEDIENTE: TET-JE-113/2016.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-113/2016**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la resolución de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-113/2016,** misma que fue notificada al suscrito el **dieciséis de octubre** del mismo año, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito** que previos los trámites de ley, remita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, el escrito de **demanda** que se adjunta al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A
VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Recibo: Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veinte de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.

Anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de veinte de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de veintitrés fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Escrito de solicitud de copia certificada de veinte de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Hernández Pérez José Carlos, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
4. Copia simple de Sentencia de cinco de octubre de dos mil veintiséis, constante de diecinueve fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

Marichel Sánchez Flores
Oficial de Partes



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO:

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-113/2026, DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-113/2016**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente **anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los **estrados** de esta Sala, señalando como vía alterna de notificación el correo electrónico pluma_rc18@outlook.com; ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer, que:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4, numeral 1, 79, 80, numeral 1, inciso i), 82, numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la **resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada al suscrito el **dieciséis de octubre de dos mil veintiséis**, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

NOMBRE Y FIRMA DE LA PARTE ACTORA.

José Carlos Hernández Pérez.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintiséis, dictada en el expediente TET-JE-113/2016.

ACTO IMPUGNADO.

La sentencia de cinco de octubre de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en TET-JE-113/2016, determinó reencauzar el asunto general a juicio electoral y confirmar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que desechó la denuncia presentada por el suscrito.

FECHA DE NOTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD.

La sentencia fue notificada a la parte actora el dieciséis de octubre de dos mil veintiséis. En consecuencia, la demanda se presenta dentro del plazo legal de cuatro días contados conforme a los artículos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROCEDENCIA, COMPETENCIA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

La procedencia del presente medio de impugnación debe examinarse a partir de la naturaleza del acto reclamado, la calidad de quien promueve y la afectación concreta que se hace valer.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente sus artículos 17, 41, base VI, y 99, establecen las bases de la tutela judicial efectiva y del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula los medios de impugnación federales de control de legalidad de las resoluciones electorales.

La competencia de la Sala Regional Ciudad de México deberá determinarse atendiendo al ámbito territorial correspondiente a Tlaxcala, a la naturaleza de la resolución impugnada y a las reglas legales de distribución competencial. Dado que el acto reclamado es una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, debe verificarse cuál es la vía federal idónea para controvertirla. Por ello, se solicita que, si la Sala considera incorrecta la denominación del medio promovido, analice la posibilidad de reencauzarlo a la vía procedente, siempre que se satisfagan los requisitos legales.

Es aplicable como criterio orientador la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA[1]", conforme a la cual el error en la elección de la vía no conduce automáticamente al desechamiento cuando es jurídicamente posible encauzar el escrito al medio adecuado.

Por cuanto hace a la legitimación, el suscrito comparece por propio derecho y en su carácter de denunciante dentro del procedimiento de origen. El interés jurídico se sustenta en que la resolución impugnada confirmó el desechamiento de la queja que promoví,

[1] **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

impidiendo que se continuara su sustanciación y que la autoridad competente examinara, en la etapa correspondiente, la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

PRECEPTOS Y PRINCIPIOS VIOLADOS

Artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, tutela judicial efectiva y valoración racional de la prueba; artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.3 y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y normativa electoral federal y local aplicable al procedimiento sancionador.

Precisado lo anterior, para cumplimentar los requisitos de procedencia de este escrito, me permito a continuación deducir lo que a mi derecho conviene, al tenor de los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

Primero. Presentación de la queja. El veintidós de mayo de dos mil veintiséis, el suscrito presenté una queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra de Alfonso Sánchez García, presidente municipal de Tlaxcala; Leonel Vásquez Nava, subdelegado médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y el partido político MORENA, por hechos que consideré susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, utilización del nombre e imagen de personas titulares del Poder Ejecutivo federal y estatal, así como posibles responsabilidades atribuibles al partido político.

Segundo. Radicación y diligencias de investigación. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, la queja fue radicada con el número CQD/Q/JCHP/CG/091/2026. La autoridad electoral formuló diversos requerimientos y ordenó diligencias preliminares para esclarecer los hechos denunciados.

Tercero. Hechos investigados. La denuncia se relacionó con la realización, el nueve de mayo de dos mil veintiséis, de un evento denominado “encuentro por la salud”, al que asistió el Presidente

Municipal de Tlaxcala Alfonso Sánchez García y en el cual, según la información recabada, dirigió un breve mensaje a las personas asistentes. También se aportó una imagen de una publicación atribuida a su perfil de Facebook, en la que expresó agradecimiento a médicos y personal de la comunidad y manifestó que siempre tendrían en él un amigo y un aliado.

Cuarto. Desechamiento de la queja. El tres de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinó desechar la denuncia, al considerar que los hechos y elementos de prueba disponibles no permitían advertir una posible infracción a la normativa electoral.

Quinto. Impugnación local. Inconforme con la determinación, el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, el suscrito presenté un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Sexto. Sentencia impugnada. El cinco de octubre de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en el expediente TET-JE-113/2026, mediante la cual reencauzó el asunto general a juicio electoral, confirmando el acuerdo de desechamiento.

En la sentencia el Tribunal Electoral de Tlaxcala reconoció que se celebró el evento, que el presidente municipal asistió y que dirigió un mensaje a las personas presentes. Sin embargo, concluyó que tales circunstancias no generaban indicios suficientes de una posible infracción electoral y que la parte denunciante no había aportado mayores elementos para demostrar la vulneración de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Séptimo. Motivo de la presente impugnación. La sentencia causa agravio al suscrito, porque confirma el desechamiento, sin distinguir adecuadamente entre la acreditación plena de una infracción y la existencia de indicios que justifiquen continuar con la investigación; además, presenta deficiencias de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, como se desarrolla en los siguientes agravios

PRETENSIÓN Y EFECTOS SOLICITADOS.

Se solicita a esa Sala Regional revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral de Tlaxcala, emitir una nueva determinación exhaustiva, congruente y debidamente motivada que examine los planteamientos y pruebas omitidos. En su caso, si esa Sala Regional considera que el expediente contiene indicios suficientes para impedir el desechamiento, se solicita que ordene a la autoridad competente continuar la investigación preliminar y resolver conforme a Derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia de infracciones ni sobre la responsabilidad de las personas denunciadas.

AGRAVIOS

PRIMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR BASAR EL ESTUDIO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ITE Y EN LAS MANIFESTACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS, SIN REALIZAR UN ANÁLISIS JURISDICCIONAL COMPLETO.

La sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Tribunal Electoral de Tlaxcala, confirmó el desechamiento de la queja mediante consideraciones que, en esencia, reproducen la postura sostenida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y los argumentos defensivos expresados por quienes comparecieron como terceros interesados, sin realizar un examen suficientemente autónomo, integral y razonado de los agravios formulados por el suscrito.

En ese sentido, debe precisarse que la debida fundamentación y motivación constituye una exigencia constitucional, que obliga a toda autoridad a expresar los preceptos jurídicos aplicables y las razones particulares que justifican su determinación, de manera que exista una relación lógica entre los hechos acreditados, las normas aplicables y la conclusión adoptada.

En el caso concreto, el Tribunal Electoral de Tlaxcala responsable tenía la obligación de examinar si la Comisión de Quejas y Denuncias aplicó correctamente la causal de desechamiento, prevista en el artículo 375, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como en el artículo 42,

numeral 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Al respecto, no bastaba que el Tribunal responsable señalara que la autoridad administrativa había efectuado un análisis preliminar, ni reiterar que las personas denunciadas sostuvieron haber acudido al evento en calidad de ciudadanos, que la reunión tenía carácter privado o que no se habían utilizado recursos públicos. Pues era necesario que la autoridad responsable determinara si tales manifestaciones estaban corroboradas por las constancias y si, aun considerando provisionalmente los hechos reconocidos, resultaba jurídicamente evidente que podían configurarse como indicios suficientes, que ameritaban continuar con la investigación, ante la posible infracción electoral.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en su sentencia reconoció que el nueve de mayo de dos mil veintiséis, se celebró el encuentro denominado por la salud; que el Presidente Municipal Alfonso Sánchez García, fue invitado y asistió; que dirigió un mensaje a las personas presentes; y que se difundió una imagen del evento rodeado de los asistentes en su perfil de Facebook.

No obstante, el Tribunal concluyó que esos elementos eran insuficientes para advertir indicios de una posible infracción, sin explicar con la profundidad necesaria por qué su valoración conjunta no justificaba continuar con las diligencias de investigación correspondientes.

Lo expuesto, permite advertir que el estudio de los agravios fue deficiente, pues la autoridad jurisdiccional no puede limitarse a asumir como correctas las conclusiones de la autoridad administrativa, pues su función consiste precisamente en verificar la legalidad de la resolución sometida a su conocimiento y responder los motivos de inconformidad formulados por quien impugna.

Resulta aplicable a los anteriores razonamientos el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, puntualizado en la jurisprudencia número 45/2016 de la Sala Superior, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA

DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL[2]", de su contenido, se desprende que, no autoriza a confirmar automáticamente cualquier desechamiento, sino que exige examinar preliminarmente los hechos para determinar si existe una posible infracción electoral.

En ese mismo sentido, resulta relevante traer a colación el criterio jurisprudencial número 20/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que le corresponde por rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO[3]", en su texto, la Sala Superior determinó que limitantes en el desechamiento de las quejas, esto es, impide que el análisis inicial se transforme en una decisión anticipada sobre la existencia o inexistencia definitiva de la infracción.

Por tanto, la sentencia impugnada carece de motivación suficiente al no justificar por qué los hechos reconocidos y los elementos disponibles resultaban manifiestamente incapaces de generar una línea razonable de investigación.

En consecuencia, solicito que se revoque la sentencia controvertida y se ordene emitir una nueva determinación, que examine de manera autónoma los agravios, las constancias y el estándar legal aplicable al desechamiento de las quejas electorales.

[2] **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

[3] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR CONFUNDIR LOS INDICIOS MÍNIMOS EXIGIBLES PARA CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN CON LA PRUEBA PLENA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.

El Tribunal Electoral responsable en la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y debida motivación, porque el Tribunal Electoral de Tlaxcala exige al denunciante elementos que permitan demostrar la vulneración de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, cuando la controversia consistía en determinar si existían indicios suficientes para permitir la continuación del procedimiento sancionador.

Al respecto, el artículo 375, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y, el artículo 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, establecen una causal de improcedencia vinculada con aquellos hechos que no constituyan violaciones a la legislación electoral.

Sin embargo, el Tribunal Electoral de Tlaxcala omite por descuido o desconocimiento un estudio efectivo de la aplicación de esa causal, pues debe distinguir entre dos momentos procesales claramente diferentes: el examen preliminar para decidir si procede continuar con la investigación y la resolución de fondo en la que se determina, después de la sustanciación correspondiente, si se acreditaron las infracciones y las responsabilidades denunciadas.

En ese sentido, debe señalarse que, en la etapa preliminar no se exige al denunciante acreditar plenamente todos los elementos de la infracción, ni demostrar de manera definitiva la responsabilidad de las personas denunciadas. Pues únicamente se requiere que exponga hechos concretos y aporte elementos mínimos que permitan a la autoridad identificar una posible conducta contraria a la normativa electoral.

Al respecto, en la jurisprudencia número 16/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que le corresponde el rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA[4]", reconoce la importancia de contar con una base indiciaria para que la autoridad ejerza sus atribuciones de investigación.

Ahora bien, en el presente asunto, el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia controvertida reconoce la existencia del evento, la invitación al presidente municipal, su asistencia, su intervención ante las personas presentes y la difusión de una imagen de una publicación relacionada con la reunión.

Estos elementos no demuestran necesariamente, por sí solos, la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada o utilización indebida de recursos públicos. Sin embargo, esa circunstancia no permite concluir automáticamente que carezcan de relevancia indiciaria.

La cuestión que debía resolverse consistía en determinar si los hechos, considerados provisionalmente y en su contexto, podían justificar diligencias adicionales para esclarecer las circunstancias de la reunión, su organización, convocatoria, difusión, contenido, eventual utilización de recursos públicos y posible relación con el posicionamiento político de una persona servidora pública.

Contrario a ello, el Tribunal Electoral responsable confirmó el desechamiento, bajo el argumento de que el denunciante no aportó mayores elementos que demostraran la posible vulneración de los principios constitucionales, trasladándole una carga probatoria que no corresponde íntegramente a la fase de admisión.

[4] **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese sentido y en la etapa en que se encontraba la queja que presenté, debe precisarse que, como denunciante sí tiene la obligación de narrar hechos concretos y aportar los elementos mínimos a su alcance. No obstante, una vez que fue demostrado que existen datos objetivos que razonablemente justifican investigar una posible infracción, correspondía a la autoridad competente valorar la pertinencia de las diligencias legalmente disponibles.

Por lo tanto, la falta de prueba plena no puede equipararse, sin una justificación suficiente, a la inexistencia de indicios.

En consecuencia, solicito que se revoque la sentencia impugnada y se ordene examinar nuevamente la procedencia de la queja conforme al estándar indiciario aplicable, sin prejuzgar sobre la acreditación definitiva de las conductas denunciadas.

TERCERO. FALTA DE CONGRUENCIA INTERNA Y DEFICIENCIAS EN LA TÉCNICA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.

Esa Sala Regional podrá vislumbrar que, el Tribunal Electoral responsable en la resolución controvertida vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que sus consideraciones no presentan una relación lógica y suficientemente explicada entre los hechos que reconoce, el problema jurídico que identifica y la conclusión mediante la cual confirma el desechamiento.

Así tenemos que, la congruencia de las resoluciones judiciales exige que sus consideraciones sean consistentes entre sí, que correspondan con la controversia planteada y que exista una relación lógica entre las premisas que sustentan la decisión y sus puntos resolutivos.

En el presente caso, el Tribunal Electoral responsable reconoce la existencia del encuentro por la salud, la asistencia del Presidente Municipal de Tlaxcala, Alfonso Sánchez García, la emisión de un mensaje y la existencia de una imagen relacionada con la reunión. Asimismo, identifica como cuestión a resolver si fue conforme a Derecho que la Comisión de Quejas y Denuncias desechara la denuncia.

Sin embargo, el Tribunal Electoral responsable al desarrollar el estudio de fondo, concluyó que los hechos reconocidos no generan indicios de una posible infracción electoral, sin explicar suficientemente por qué tales circunstancias carecen de relevancia para la continuación de la investigación.

Ahora bien, la deficiencia no radica en que el Tribunal Electoral responsable haya estudiado conjuntamente los agravios, pues tal determinación encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que le corresponde el rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN[5]", el criterio citado permite esa metodología, teniendo solo como limitante que dicho estudio no perjudique a la parte promovente.

Citado lo anterior, es necesario señalar que el problema consiste en que el estudio conjunto no puede convertirse en una justificación para dejar sin respuesta cuestiones sustanciales, como la diferencia entre el estándar de admisión y el de fondo, el alcance de los indicios reconocidos y la suficiencia de las diligencias preliminares.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA[6]", conforme a la cual las resoluciones deben mantener coherencia tanto con la controversia sometida a decisión como entre sus propias consideraciones.

La autoridad responsable en la sentencia debió desarrollar una secuencia argumentativa que identificara los hechos denunciados,

[5] **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

[6] **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

las pruebas e indicios existentes, las normas que regulan la causal de desechamiento, el estándar de análisis preliminar y las razones por las que, a partir de esos elementos, resultaba procedente confirmar el cierre de la investigación.

Por lo tanto, al no hacerlo de manera suficiente, la resolución impugnada presenta deficiencias de congruencia y motivación que afectan su validez.

Por ello, solicito que se revoque la sentencia y se ordene emitir una nueva resolución que observe los principios de congruencia interna y externa, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera precisa en sus artículos 14, 16 y 17.

CUARTO. FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LOS ACTOS DENUNCIADOS, LOS HECHOS QUE LA PROPIA SENTENCIA RECONOCE Y EL ALCANCE JURÍDICO QUE LES ATRIBUYE.

La sentencia impugnada resulta incongruente porque en ella el Tribunal Electoral local reduce el análisis de los hechos denunciados, a la celebración de una reunión de salud y a la difusión de un mensaje de agradecimiento, sin examinar de manera diferenciada las conductas denunciadas y los elementos que podrían resultar relevantes para cada una de ellas.

Lo anterior es así, pues de los antecedentes expuestos por el propio Tribunal Electora responsable se desprende que la denuncia comprendió posibles actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos, utilización del nombre e imagen de personas titulares del Poder Ejecutivo federal y estatal, así como posibles responsabilidades del subdelegado médico del ISSSTE y del partido político MORENA.

No obstante, ello, el Tribual Electoral responsable en la sentencia concentra su razonamiento en que la publicación no contenía una solicitud expresa de voto, que no mencionaba una elección o candidatura y que no difundía logros gubernamentales.

Esas consideraciones pueden ser pertinentes para determinadas hipótesis infractoras, pero no sustituyen el análisis individualizado de todas las conductas denunciadas ni permiten descartar automáticamente las demás.

Sin embargo, contrario a los razonamientos vertidos por el Tribunal responsable, la ausencia de una solicitud literal de voto no resuelve, por sí sola, todas las cuestiones que pueden plantearse respecto de actos anticipados de precampaña o campaña, pues la valoración de los elementos correspondientes exige atender a la conducta denunciada, el contenido, el contexto y las circunstancias particulares del caso.

En ese mismo sentido se encuentra, el hecho de que la publicación no difundiera expresamente logros, obras o programas gubernamentales, ello no eximía al Tribunal Electoral responsable de explicar por qué, atendiendo a la denuncia y a las constancias disponibles, no existían elementos que justificaran investigar la hipótesis de promoción personalizada.

En relación con el posible uso indebido de recursos públicos, el Tribunal Electoral responsable en la sentencia señaló que no se advertían erogaciones con fines electorales. Sin embargo, debía precisar qué elementos permitían descartar esa posibilidad en la fase preliminar y si las diligencias realizadas eran suficientes para sostener esa conclusión.

Esa Sala Regional debe tener presente que el hoy actor no afirma que la sola asistencia de una persona servidora pública a un evento social o comunitario, constituya necesariamente una infracción electoral. Lo que se cuestiona, es que, el Tribunal Electoral responsable haya atribuido a los hechos un alcance jurídico definitivo, sin distinguir las diversas hipótesis denunciadas, y sin justificar por qué no podían generar indicios suficientes para continuar la investigación.

Por lo tanto, solicito que esa Sala Regional revoque la resolución controvertida para que el Tribunal Electoral responsable realice un examen individualizado de las conductas denunciadas, los sujetos a quienes se atribuyen y los elementos que pudieran justificar su

investigación, sin anticipar una decisión sobre la responsabilidad final.

QUINTO. INCONGRUENCIA AL EXIGIR QUE LAS CONDUCTAS SE ENCUENTREN DEMOSTRADAS PARA PERMITIR LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El Tribunal Electoral responsable en la sentencia impugnada parte de una premisa incorrecta al confirmar el desechamiento, lo anterior es así, porque, a su juicio, no se demostró suficientemente la vulneración de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Resulta importante resaltar que la pretensión del suscrito, nunca consistió en que el Tribunal Electoral de Tlaxcala declarara acreditadas las infracciones denunciadas, en la etapa preliminar. Lo solicitado fue que se revocara el desechamiento y se permitiera continuar la sustanciación del procedimiento, a fin de que la autoridad competente realizara las diligencias procedentes y, en su oportunidad, resolviera sobre la existencia o inexistencia de las infracciones.

Esa distinción es fundamental, pues la admisión o continuación de una queja no implica reconocer que los hechos denunciados son ciertos, ni que las personas señaladas resultarán responsables. Únicamente permite que se desarrolle el procedimiento cuando se satisfacen los requisitos legales y existe una base indiciaria que justifica su continuación.

Ahora bien, la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior, reconoce la posibilidad de realizar un análisis preliminar para determinar si procede desechar una queja. No obstante, ese análisis debe armonizarse con la jurisprudencia 20/2009, que impide sustentar el desechamiento en consideraciones propias del estudio de fondo.

En el presente asunto, la autoridad jurisdiccional responsable debió determinar si los hechos denunciados, de ser ciertos y considerados junto con los elementos disponibles, podían constituir una posible infracción electoral. No correspondía exigir que se encontraran demostrados de manera definitiva aspectos como la finalidad electoral, el impacto en el proceso comicial o la utilización de recursos públicos, cuando precisamente podían constituir materias

susceptibles de esclarecimiento mediante diligencias legalmente procedentes.

La resolución reconoce hechos concretos que justificaban, cuando menos, explicar de manera reforzada por qué no era posible advertir una hipótesis razonable de infracción. Sin embargo, confirmó el desechamiento a partir de la insuficiencia de elementos que demostraran la vulneración denunciada.

En consecuencia, solicito que se revoque la sentencia impugnada para que se examine correctamente el umbral de admisión y, de satisfacerse los requisitos legales, se permita continuar la sustanciación de la queja, sin prejuzgar sobre el resultado final del procedimiento.

SEXTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS Y DE LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.

La sentencia impugnada vulnera el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de congruencia y exhaustividad, porque no examina con la profundidad necesaria todos los planteamientos sustanciales relacionados con la legalidad del desechamiento.

El principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de analizar los argumentos relevantes formulados por las partes y valorar las constancias que puedan influir en la solución de la controversia.

Al respecto, en la jurisprudencia 12/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE[7]", establece la obligación de estudiar cuidadosamente

[7] **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

todos los puntos que integran la controversia, a fin de emitir una decisión completa.

En el presente caso, el Tribunal Electoral responsable hizo referencia a los argumentos del suscrito, a las manifestaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a las expresiones de los terceros interesados. Sin embargo, no explicó suficientemente por qué las diligencias realizadas agotaban las posibilidades razonables de esclarecimiento de los hechos ni por qué los elementos reconocidos carecían de relevancia indiciaria.

En particular, la sentencia debió analizar de manera diferenciada:

> **a)** El alcance de la imagen aportada con la denuncia, pese a que la publicación ya no se encontraba disponible al momento de la certificación.
> **b)** La relevancia indiciaria de la celebración del encuentro por la salud, la invitación al Presidente Municipal de Tlaxcala Alfonso Sánchez García y, la necesidad o el objetivo para su intervención ante las personas asistentes.
> **c)** La relación entre el contenido de la publicación y las hipótesis de infracción formuladas en la denuncia.
> **d)** La suficiencia de las diligencias preliminares para descartar la necesidad de continuar investigando las circunstancias del evento y su difusión.
> **e)** Las razones por las cuales las posibles líneas de investigación relacionadas con recursos públicos, difusión y posicionamiento político podían descartarse desde la etapa preliminar.
> **f)** La diferencia entre los materiales que formaron parte de la denuncia inicial y aquellos enlaces o publicaciones que, según la sentencia, fueron referidos posteriormente.

La resolución señaló que, no estaba obligada a estudiar determinados enlaces electrónicos porque no habían sido aportados en el escrito inicial de queja. Tal consideración puede ser pertinente respecto de elementos introducidos por primera vez en la impugnación, pero no eximía al Tribunal de examinar exhaustivamente los hechos y las pruebas que sí formaban parte del expediente de origen.

Por tanto, la falta de un estudio completo impide conocer si la confirmación del desechamiento derivó de una aplicación correcta de la causal de improcedencia o, de una valoración insuficiente de los elementos disponibles.

En consecuencia, solicito que se revoque la sentencia y se ordene emitir una nueva resolución que examine integralmente los agravios, las constancias y el estándar legal aplicable.

SÉPTIMO. ILEGAL VALORACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS Y FALTA DE DISTINCIÓN ENTRE SUS ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL EXPEDIENTE.

El Tribunal Electoral responsable en la sentencia impugnada, otorga relevancia a las manifestaciones formuladas por Alfonso Sánchez García y Leonel Vásquez Nava, quienes sostuvieron, en esencia, que su participación en el evento se desarrolló en un contexto social y privado, que no existieron recursos públicos destinados a su realización y que no se actualizaron infracciones electorales.

Sin embargo, el Tribunal Electoral responsable debía distinguir entre el derecho de comparecer como terceros interesados en el medio de impugnación y el valor probatorio de las manifestaciones que formularon para defender la legalidad del acto reclamado.

La autoridad responsable en la propia sentencia, reconoció formalmente su comparecencia como terceros interesados, con fundamento en los artículos 14, fracción III, y 41, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

No obstante, la inconformidad consiste en que sus manifestaciones no podían considerarse, por sí mismas, demostración concluyente de que los hechos denunciados eran ajenos a la materia electoral. Su posición procesal era contraria a la pretensión del denunciante y, por tanto, sus afirmaciones debían contrastarse con las constancias objetivas del expediente.

Que las personas denunciadas afirmaran haber acudido como ciudadanos, que la reunión fuera privada o que se hubiera realizado en horario inhábil no resolvía automáticamente la cuestión jurídica

sometida al Tribunal. Era necesario explicar qué elementos corroboraban tales afirmaciones y por qué resultaban suficientes para descartar, en la etapa preliminar, una posible infracción electoral.

Asimismo, la afirmación de que no se utilizaron recursos públicos debía valorarse atendiendo a los informes recabados y a los demás elementos disponibles, sin confundir la versión de las personas denunciadas con una conclusión jurisdiccional incontrovertible.

La autoridad responsable tenía la obligación de resolver a partir de la valoración objetiva e integral de las constancias, sin trasladar al denunciante la carga de desvirtuar automáticamente cada afirmación defensiva.

Por tanto, solicito que se revoque la sentencia o se ordene emitir una nueva determinación en la que se valore adecuadamente el alcance de las manifestaciones de los terceros interesados y se explique su relación con los elementos objetivos del expediente.

OCTAVO. FALTA O INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN FAVOR DEL DENUNCIANTE.

La sentencia impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia, al no interpretar de manera suficientemente integral los argumentos formulados por el suscrito, a pesar de que de su contenido era posible identificar con claridad la causa de pedir y la lesión jurídica alegada.

El artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regula la suplencia de la deficiencia de los agravios en los términos y supuestos que establece. Asimismo, la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[8]", reconoce que para estudiar un agravio no deben

[8] **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con

exigirse fórmulas sacramentales cuando es posible identificar la lesión y las razones que la producen.

En el medio de impugnación local, el suscrito cuestionó la indebida fundamentación y motivación del desechamiento, la falta de exhaustividad, la incongruencia del análisis y la insuficiencia de la valoración de los hechos e indicios existentes.

De esos argumentos se desprendía que la inconformidad principal consistía en que la Comisión de Quejas y Denuncias había cerrado anticipadamente la investigación y, que el Tribunal Electoral de Tlaxcala confirmó esa determinación, sin distinguir entre los indicios necesarios para continuar el procedimiento y las pruebas que debían valorarse al resolver el fondo.

Por consiguiente, aun cuando el Tribunal considerara que los agravios no estaban desarrollados con una técnica jurídica perfecta, debía atender a su contenido integral y determinar la verdadera causa de pedir, sin alterar la controversia ni introducir hechos ajenos a ella.

La suplencia de la deficiencia de los agravios no implica inventar argumentos, ni dispensar los requisitos de procedencia, sino interpretar los planteamientos de manera que se garantice su estudio efectivo, cuando la lesión alegada resulte identificable.

En el presente caso, El Tribunal Electoral de Tlaxcala responsable en la sentencia impugnada, redujo los planteamientos a una discrepancia con la valoración administrativa, sin desarrollar de manera suficiente las cuestiones relativas al estándar indiciario, la necesidad de continuar la investigación y la diferencia entre el examen preliminar y el estudio de fondo.

En consecuencia, solicito que esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, competente, examine integralmente los agravios y, en caso de resultar aplicable la

independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

suplencia prevista en la legislación correspondiente, subsane las deficiencias técnicas que procedan para garantizar una tutela judicial efectiva.

PRUEBAS.

Con fundamento en las disposiciones aplicables de la legislación procesal electoral, ofrezco las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-113/2026, mediante la cual se confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Esta prueba se relaciona con todos los agravios y tiene por objeto acreditar la existencia del acto impugnado, sus consideraciones y los razonamientos que sustentaron la confirmación del desechamiento.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la constancia de notificación de la sentencia impugnada, con la finalidad de acreditar la fecha en que se tuvo conocimiento formal de la resolución y permitir el cómputo del plazo de presentación del medio de impugnación.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las constancias que integran el expediente TET-JE-113/2026 y el procedimiento administrativo sancionador CQD/Q/JCHP/CG/091/2026, que deberán remitirse por las autoridades correspondientes para que la Sala competente cuente con los elementos necesarios para resolver.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que obren en el expediente y que favorezcan a los intereses del promovente.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito y que pueda desprenderse legalmente de los hechos acreditados y de las constancias procesales.

PRETENSIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA SOLICITADA.

La pretensión principal del suscrito consiste en que se revoque la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JE-113/2026, debido a que su determinación de confirmar el desechamiento de la queja, no satisface suficientemente las exigencias de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, solicito que esa Sala Regional competente determine los efectos jurídicos que correspondan y, de resultar procedente, ordene al Tribunal responsable emitir una nueva resolución en la que examine de manera integral los agravios, valore correctamente los indicios y aplique el estándar legal correspondiente a la etapa preliminar del procedimiento sancionador.

Asimismo, solicito que, si se determina que existían elementos suficientes para continuar la investigación, se deje sin efectos la confirmación del desechamiento y se ordene a la autoridad competente proceder conforme a Derecho, realizando las diligencias que legalmente correspondan.

La pretensión no consiste en que se declare desde esta instancia que las personas denunciadas cometieron infracciones electorales, sino en que se garantice que la denuncia sea examinada con el estándar probatorio adecuado y que no se cierre anticipadamente la investigación cuando existan elementos que justifiquen su continuación.

PUNTOS PETITORIOS.

Por lo expuesto y fundado, a esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, competente, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, por propio derecho, promoviendo el medio de impugnación correspondiente en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-113/2026.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas que se indiquen en el apartado correspondiente.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas señaladas y requerir o remitir las constancias necesarias para la debida integración del expediente.

CUARTO. Reconocer la legitimación y el interés jurídico del promovente, en términos de la legislación aplicable, y examinar la procedencia del medio de impugnación conforme a la naturaleza del acto reclamado.

QUINTO. En caso de estimar que la vía promovida no es la idónea, analizar el posible reencauzamiento al medio de impugnación que jurídicamente corresponda, siempre que se satisfagan los requisitos legales.

SEXTO. Previos los trámites legales correspondientes, revocar la sentencia impugnada por las violaciones a los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad expuestas en los agravios.

SÉPTIMO. Ordenar, en su caso, que se emita una nueva determinación en la que se examine adecuadamente la existencia de indicios suficientes para continuar la investigación, sin exigir la acreditación plena de las infracciones en la etapa preliminar.

OCTAVO. Dictar las demás determinaciones que resulten procedentes para restituir al promovente en el ejercicio de sus derechos procesales, conforme al marco jurídico aplicable

PROTESTO LO NECESARIO.

Tlaxcala, Tlaxcala, a veinte de octubre de dos mil veintiséis

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

EXPEDIENTE: TET-JE-113/2016.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-113/2016**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, atentamente solicito me sea expedida **copia certificada** de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-113/2016**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

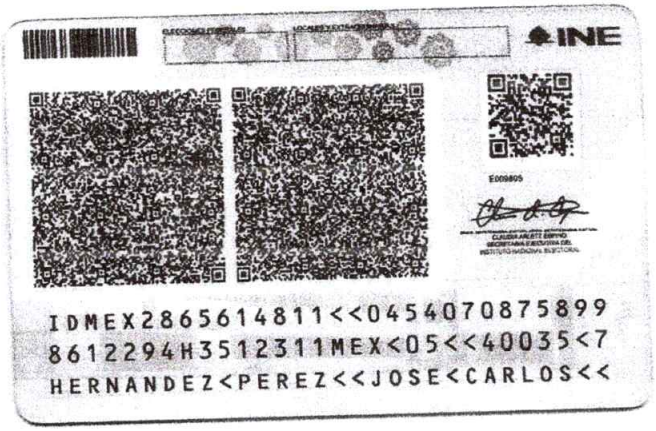
Lo anterior, en virtud de resultarme necesaria para la tramitación de diversos asuntos de carácter legal.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A
VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
NOMBRE
HERNANDEZ
PEREZ
JOSE CARLOS
SEXO H
DOMICILIO
CDA ARTISTAS 1 EDF 103 DEP 6
COL TLAPANCALCO 90118
TLAXCALA, TLAX.
CLAVE DE ELECTOR HRPRCR86122921H600
CURP
HEPC861229HPLRRR05
AÑO DE REGISTRO
2005 05
FECHA DE NACIMIENTO
29/12/1986
SECCIÓN
0454
VIGENCIA
2025 - 2035


INE
IDMEX2865614811<<0454070875899
8612294H3512311MEX<05<<40035<7
HERNANDEZ<PEREZ<<JOSE<CARLOS<<

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-113/2026

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

TERCERO INTERESADO: MORENA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER TEROVA COTE

SECRETARIO: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ TORIZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a **5** de octubre de 2026[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral y **confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que desechó la queja presentada por el actor.

GLOSARIO

Actor o parte actora:	José Carlos Hernández Pérez
Autoridad responsable o Comisión de Quejas y Denuncias del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciado o presidente municipal	Alfonso Sánchez García
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Denunciados:	Alfonso Sánchez García, presidente municipal de Tlaxcala; Leonel Vásquez Nava, subdelegado médico y el partido político Morena

[1] Las fechas en la presente resolución se entenderán del año 2026, salvo otra precisión.

ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
LIPEET o Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala
RQyD del ITE:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Terceras personas interesadas:	Alfonso Sánchez García y Leonel Vásquez Nava
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Queja

2. **1. Presentación de la queja.** El 22 de mayo, la parte actora presentó escrito de queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala y del subdelegado médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado (ISSSTE), por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada, uso indebido de recursos y de su nombre e imagen de la presidenta de la República y de la Gobernadora; así como al partido político Morena por culpa in vigilando y recepción de recursos de ente prohibido.

3. **2. Radicación.** El 27 de mayo se tuvo por recibida la queja y se radicó con la clave CQD/Q/JCHP/CG/091/2026. Asimismo, se formularon diversos requerimientos a las partes y se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto la realización de diversas diligencias de investigación.

4. De igual forma, se reservó el pronunciamiento respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, así como sobre la admisión y emplazamiento del procedimiento respectivo.

5. **3. Acuerdo de desechamiento.** El 3 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE declaró improcedente la queja presentada por el actor, y, en consecuencia, determinó su desechamiento de plano, toda vez que, de un análisis preliminar advirtió que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

II. Asunto General

6. **1. Demanda.** El 25 de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda, a través del cual promovió asunto general a fin de controvertir el acuerdo antes referido.

7. **2. Recepción y turno.** Derivado de lo anterior, el 26 de agosto, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente **TET-AG-113/2026** y lo turnó a la Primera Ponencia de la cual es titular.

8. **3. Radicación.** El 27 de agosto, la magistrada instructora recibió el expediente, así como la documentación anexada y lo radicó en la ponencia a su cargo.

9. **4. Suspensión de términos y plazos del ITE.** Mediante oficio número ITE-SE-E02552-14/2026 recibido el 30 de junio, el ITE hizo de conocimiento a este Tribunal el periodo vacacional y suspensión de plazos y términos, que comprendería del 6 al 20 de julio.

10. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron a trámite los medios de impugnación, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

11. Por otra parte, al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia[2]

12. Este Tribunal es competente y tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, quien controvierte la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante la cual determinó la improcedencia y el desechamiento de plano de la queja presentada por el actor, en la que denunció supuestas violaciones a la normativa electoral en el Estado, atribuidas a dos personas servidoras públicas y al partido político Morena, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Reencauzamiento

13. La parte actora controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual determinó desechar su escrito de queja, al considerar que de un análisis preliminar los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

14. Al respecto, cabe señalar que el **asunto general** procede en aquellos casos en que la parte actora no señale expresamente el medio de impugnación que pretende promover de entre los previstos en la Ley de Medios[3]. Por su parte, el **juicio electoral** tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales[4].

15. Entonces, si la controversia versa sobre la legalidad del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE (autoridad electoral), la vía idónea para impugnarlo es el juicio electoral y no a través de un asunto general, sin que el error en la vía elegida por la parte actora actualice la improcedencia de la demanda, dado que es posible reencauzarlo al medio de impugnación correcto[5].

[2] Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
[3] Conforme a lo dispuesto en el artículo 40, numeral 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
[4] Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Medios.
[5] Conforme a la jurisprudencia 01/97, de rubro: ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*** Consultable en la

16. Por tanto, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a **juicio electoral.**

17. En consecuencia, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal para que efectúe las anotaciones y registros correspondientes, realizando el cambio de nomenclatura originalmente asignada al presente medio de impugnación, a fin de que en lo subsecuente sea identificado con la clave **TET-JE-113/2026**, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Tercerías

3.1 Procedencia de la tercería

18. Se tiene como personas terceras interesadas al subdelegado médico del ISSSTE y a Alfonso Sánchez García, porque sus escritos satisfacen los requisitos de la Ley de Medios[6] conforme a lo siguiente:

19. **a) Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de quienes comparecen por su propio derecho, el interés jurídico en que se funda su actuar y la pretensión contraria a la de la parte actora que promovió el juicio electoral que se analiza en el presente asunto.

20. **b) Oportunidad.** De la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación interpuesto por el actor, se advierte que el plazo referido comenzó a las 15 horas con 35 minutos del 31 de agosto, por lo que concluyó a la misma hora del 3 de septiembre.

21. Por tanto, si los escritos de comparecencia se presentaron el 3 de septiembre a las 12 horas con 26 minutos y a 13 horas con 32 minutos, respectivamente, estos se presentaron dentro del plazo correspondiente.

22. **c) Legitimación y personería.** Se tiene por satisfechos los requisitos de legitimación y personería, toda vez que ambos acuden por propio derecho en su calidad de denunciados dentro del procedimiento sancionador

Compilación 1997-2003, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436

[6] Artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios.

CQD/Q/JCHP/091/2026 y en su calidad de representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del ITE y de ciudadano respectivamente.

23. **d) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico de las personas terceras interesadas, toda vez que tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Lo anterior, porque esta última controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual determinó desechar la queja presentada por el actor y que, de modificarse, podría causarles alguna afectación.

CUARTO. Requisitos de procedencia

24. El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia[7], tal y como se señala a continuación:

25. **a) Forma.** El requisito se cumple, porque en el escrito de demanda consta el nombre, la firma de quien promueve y, además precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.

26. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acuerdo se notificó a la parte actora el 19 de agosto, mientras que el actor presentó su demanda el 25 de agosto, es decir, dentro del plazo previsto para la presentación del juicio electoral.

27. **c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano, quien acude por propio derecho.

28. **d) Interés jurídico.** El actor en su carácter de ciudadano cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, consistente en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual determinó desechar la queja presentada por el actor, al estimar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

[7] Previstos en los artículos 14, fracción I, 16 fracción II, 19, 21, y 22 de la Ley de Medios.

29. **e) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1 ¿Cuál es el contexto?

30. El 22 de mayo, la parte actora presentó escrito de queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala y del subdelegado médico del ISSSTE, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada, uso indebido de recursos y su del nombre e imagen de la presidenta de la República y de la Gobernadora; así como al partido político Morena por culpa in vigilado y recepción de recurso de ente prohibido.

31. Lo anterior, derivado de la asistencia de Alfonso Sánchez García a un evento de 9 de mayo denominado *"encuentro de salud"*; así como su difusión en Facebook.

5.2 ¿Qué determinó la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE?

32. El 3 de agosto la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE al realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, de los medios de prueba aportados y recabados, declaró la improcedencia y desechamiento de la denuncia presentada por el actor, por las siguientes razones:

- Aun si para efectos preliminares se tuviera por cierta la publicación, y la presencia de las personas señaladas, el mensaje denunciado no solicita votar, apoyar, participar en una precampaña rechazar a otra opción política o favorecer a una candidatura. Tampoco se menciona una elección, cargo futuro, proceso interno, partido político plataforma o fecha comicial.

- Se trata de una sola publicación, cuyo contenido literal es de reconocimiento social, que no es propaganda gubernamental o personalizada, si bien se advierte el nombre del denunciado, por sí

solo no basta, pues no se difunden logros, obras, programas, metas, acciones, informes, beneficios, presupuesto y resultados o cualidades vinculadas con el desempeño del ayuntamiento de Tlaxcala.

- De la imagen contenida en la publicación no se desprenden hechos mínimos sobre el uso indebido de recursos públicos.

- No se atribuye al subdelegado médico del ISSSTE una conducta individualizable, pues en la denuncia únicamente se afirmó que aparece en la fotografía con el carácter de servidor público, pero no se le atribuye la difusión o autoría de la publicación denunciada.

- La asistencia de las personas denunciadas al referido evento y la difusión de este, resultan insuficientes para tener por actualizada una infracción a la normativa electoral.

- La imputación a Morena carece de hechos propios y es accesoria.

5.3 ¿Qué plantea la parte actora?

33. La parte actora sostiene como agravio que el acuerdo impugnado está **indebidamente fundado y motivado,** además de ser **incongruente** y carecer **de exhaustividad** por las siguientes razones:

- La autoridad realizó un análisis superficial e incongruente de los hechos denunciados, al concluir, de manera preliminar que estos no constituían una infracción a la normativa electoral, sin realizar un análisis exhaustivo de los elementos aportados ni expresar razones suficientes que justificaran el desechamiento.

- Se omitió analizar y decidir la legalidad o no del evento de 9 de mayo denominado *"encuentro por la salud"*, realizado por el subdelegado médico del ISSSTE.

- La sola presencia del denunciado al evento antes mencionado y su participación, así como su difusión en redes sociales y el contexto del proceso electoral constituían elementos suficientes que acreditan una vulneración a la normativa electoral.

- Se debió considerar que en el acuerdo ITE-CG 16/2026 se constató la evidencia de la aspiración y manifestaciones públicas del del denunciado, lo que hace más patente su intención de posicionarse.

- La publicación fue retomada por algunos medios de comunicación como "385 Grados México", por lo que la ciudadanía quedo expuesta a ver este material con fines electorales.

- Se debió considerar otra publicación que efectuó el denunciado, donde aparece el subdelegado médico del ISSSTE.

5.4 Pretensión, delimitación del problema jurídico y metodología

¿Qué pretende el actor?

34. El actor pretende que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, y ordene admitir la queja, con el objeto de que se continúe con la sustanciación del procedimiento correspondiente y, en su oportunidad, se emita una resolución de fondo en la que se determine la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

¿Qué informó la autoridad responsable?

35. La autoridad responsable manifestó que:

- Es constitucional el acto impugnado y no violatorio de derechos fundamentales, toda vez que, sin realizar un pronunciamiento de fondo y a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los medios de prueba aportados, advirtió que la frase contenida en la publicación denunciada solo era una muestra de agradecimiento de la labor médica y comunitaria, en la que no se hizo un llamamiento al voto o alguna fórmula inequívoca de solicitud de apoyo o respaldo electoral.

- De ahí que, no advirtió una posible infracción a la normatividad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV y 377 de la LIPEET, así como 42, numeral 2, fracción IV, del RQ y D del ITE.

- El desechamiento puede determinarse a partir de un análisis preliminar, de conformidad a la jurisprudencia 45/2016, emitida por Sala Superior, de rubro **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO- ELECTORAL."**, por lo que resulta jurídicamente procedente efectuar dicho análisis.

¿Qué argumentan los terceros interesados?

36. Por su parte, Alfonso Sánchez García y el subdelegado médico del ISSSTE de manera esencial manifestaron que el agravio resulta infundado e inoperante por lo siguiente:

- La autoridad responsable actuó dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, observando los principios de legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación al advertir mediante un análisis preliminar que los hechos y pruebas aportados eran insuficientes para advertir una posible infracción electoral.

- No existen elementos para actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña, porque en la publicación denunciada no se hacen llamados a votar o se solicita un apoyo a una candidatura electoral, únicamente se observa una fotografía de una reunión en un contexto social y privado.

- No se actualizan los elementos de la promoción personalizada, porque no se difunden logros, metas y acciones de gobierno, ni existe contenido constitucional o gubernamental.

- No se acredita el uso indebido de recursos públicos, ni la conducta atribuible a subdelegado médico del ISSSTE ni una responsabilidad de Morena.

- La queja interpuesta resulta frívola e improcedente, porque de los hechos denunciados no es posible advertir una violación a la normativa electoral, por lo que la autoridad electoral actuó conformarme a derecho al desechar la queja.

- Los argumentos del actor no desvirtúan la legalidad del acuerdo impugnado, pues únicamente expresan su desacuerdo con el análisis preliminar realizado por la autoridad, sin evidenciar algún error jurídico.

¿Cuál es el problema a resolver?

37. Derivado de lo anterior, este Tribunal debe determinar si fue conforme a derecho la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante la cual declaró improcedente y desechó la queja presentada por la parte actora.

¿Cuál será la metodología de estudio?

38. Se analizarán de forma conjunta todas las inconformidades que hace valer la parte actora en su único agravio al encontrarse estrechamente relacionadas en cuanto a controvertir la indebida fundamentación y motivación, así como su falta de congruencia y exhaustividad sin que esto le genere algún perjuicio[8].

5.5 Caso concreto

A. Decisión

39. Este Tribunal **confirma** el acuerdo de 3 de agosto, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual declaró improcedente y desechó la queja presentada por el actor, porque de manera fundada y motivada se determinó que los hechos denunciados y las pruebas aportadas no constituyen una infracción a la normativa electoral.

B. Marco jurídico

- **Debida fundamentación y motivación**

40. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, de tal manera que refieran de manera clara y detallada las razones de hecho y Derecho que considera para justificar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

41. Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).[9]

[8] De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***
[9] En términos de la jurisprudencia de rubro ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN***.

42. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

43. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

- **Principio de exhaustividad y congruencia**

44. Acorde con los artículos 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de los órganos de impartición de justicia emitir las sentencias de forma exhaustiva.

45. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

46. El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las resoluciones y las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones[10].

[10] Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.***

- **Desechamiento de procedimientos ordinarios sancionadores**

47. El procedimiento para el conocimiento de las faltas de aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras[11].

48. La Comisión de Quejas y Denuncias del ITE contará con un plazo de 3 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia.[12]

49. Las denuncias o quejas serán improcedentes entre otras causales, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.[13]

50. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.[14]

C. Justificación

- **Análisis de la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia y exhaustividad.**

51. En el caso, este órgano jurisdiccional declara que el agravio resulta **infundado,** pues del análisis integral del expediente y del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable fue congruente con los razonamientos que sustentaron su determinación de declarar improcedente y desechar la queja presentada por la parte actora.

52. Al respecto, la parte actora sostiene de manera esencial que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta la causal de desechamiento sin exponer los razonamientos que justificaran por qué los

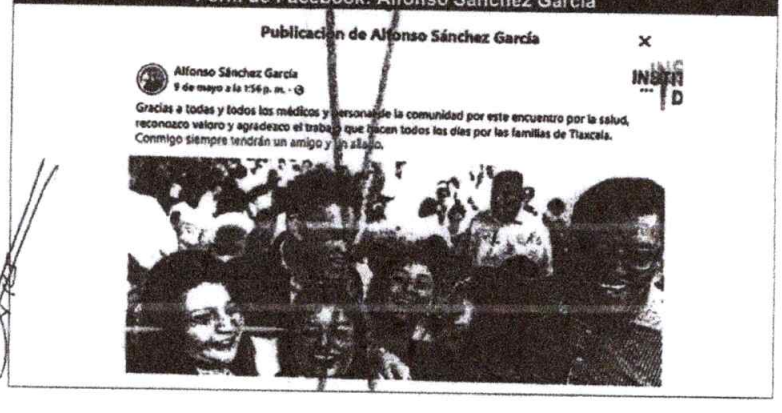
[11] Artículo 372 de la LIPEET.
[12] Artículo 374 de la LIPEET.
[13] Artículo 375, fracción IV de la LIPEET y 42, numeral IV del RQyD del ITE.
[14] Artículo 377 de la LIPEET.

hechos denunciados resultaban insuficientes para configurar una infracción a la normativa electoral.

53. En principio, debe tenerse en cuenta que mediante acta circunstanciada ITE-COE-120/2026 de 26 de mayo, se trató de certificar la existencia y el contenido de la publicación denunciada, sin embargo, ya no se encontraba visible o disponible.

54. Ahora bien, no obstante que la publicación no se encontró disponible, la responsable consideró la imagen que se aportó en la queja, la cual se muestra a continuación:

Publicación de 9 de mayo
Perfil de Facebook: Alfonso Sánchez García



55. Por otra parte, el 27 de mayo la autoridad responsable radicó la queja y consideró necesario realizar diligencias preliminares de investigación para mayor aclaración de los hechos denunciados, cuyo resultado fue el siguiente:

Requerimiento	Cumplimiento
Girar oficio a la secretaria ejecutiva del ITE para que remitiera la constancia de mayoría del presidente municipal de Tlaxcala.	Mediante oficio ITE-SE-0971/202 de 8 de junio se remitió copia certificada de la constancia de mayoría solicitada.
Girar oficio al denunciado para que proporcionara un domicilio procesal y rindiera un informe sobre los hechos denunciados.	El 11 de junio, informó que participó en el evento, pero no lo organizo, coordinó, convocó o financió. Acudió en su calidad de ciudadano; que lo invitó el subdelegado médico del ISSSTE en su calidad de presidente municipal; dirigió un breve mensaje a los asistentes, relacionado con la prevención de la salud individual. Acudió a título personal sin uso de recursos públicos.

	Finalmente, que se encontraba imposibilitado para informar si era su perfil de Facebook y si realizó la publicación al no estar disponible.
Girar oficio al subdelegado médico del ISSSTE para que proporcionara un domicilio procesal y rindiera un informe sobre los hechos denunciados.	El 24 de junio, informó que junto con otros colegas organizó el evento y realizó una invitación al denunciado en su calidad de presidente municipal, no obstante, acudió en su calidad de ciudadano. Finalmente, que dicha actividad además de ser privada y una convivencia, se llevó a cabo en hora inhábil.
Girar oficio al Ayuntamiento de Tlaxcala para que proporcionara un domicilio procesal y rindiera un informe sobre los hechos denunciados.	El 11 de junio, informó que el presidente municipal acudió al evento en su calidad de ciudadano por invitación de los organizadores, dio un breve mensaje sobre la prevención de la salud, sin que se le proporcionaran recursos públicos para su asistencia y participación.
Girar oficio a Morena para que proporcionara un domicilio procesal y rindiera un informe sobre los hechos denunciados.	El 11 de junio, informó que el denunciado no es dirigente, pero tiene el carácter de consejero estatal del partido. Además, que desconoce si el denunciado acudió al evento señalado y que no ha destinado ningún tipo de financiamiento para promocionarlo.

56. De lo anterior, se advierte que la responsable no logró certificar la existencia de la publicación sobre la cual se basó la queja porque ya no se encontraba disponible, sin embargo, de las diligencias de investigación que realizó la autoridad instructora, se acreditó que el sábado 9 de mayo se llevó a cabo el evento denominado *"encuentro por la salud"*, organizado por subdelegado médico del ISSSTE y otros de sus colegas, quienes realizaron una invitación al presidente municipal de Tlaxcala para que asistiera a dicho evento.

57. De igual forma, se acreditó que el presidente municipal asistió a dicho evento, quien dijo haber dirigido un breve mensaje a los asistentes, relacionado con la prevención de la salud individual.

58. Ahora bien, este Tribunal considera que el estudio preliminar realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE se encuentra apegado a derecho, porque se efectuó sin realizar consideraciones de fondo dado que solo se limitó a verificar, si a partir de los hechos denunciados y de los elementos que obraban en el expediente, era procedente la admisión de la denuncia o bien si se actualizaba alguna de las causales que legalmente justifican la improcedencia y el desechamiento.

59. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375, fracción IV de la LIPEET y 42, numeral 2, fracción IV del RQyD del ITE; así como jurisprudencia 45/2016 emitida por la Sala Superior [15], pues dichas disposiciones señalan que en las quejas y denuncias se puede realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a partir de los planteamientos formulados y de las constancias que obraban en el expediente a efecto de determinar si pueden constituir o no una falta o violación a la normativa electoral que justificara la continuación o no del procedimiento.

60. En ese contexto, se observa que en acuerdo impugnado la autoridad responsable de manera exhaustiva e integral analizó los hechos y pruebas que obraban en el expediente, porque a pesar de que no se acreditó la existencia de la publicación analizó la imagen contendida denunciada, de la cual únicamente apreció la presencia del denunciado con otras personas y en la que se incluyó el mensaje *"Gracias a todas y todos los médicos y personal de la comunidad por este encuentro por la salud, reconozco valoro y agradezco el trabajo que hacen todos los días por las familias de Tlaxcala. Conmigo siempre tendrán un aliado"*.

61. De análisis de dicha imagen y frase, se estima que no le asiste razón al actor al indicar que la publicación demuestra un posicionamiento anticipado y promoción personalizada del denunciado, pues se coincide que la publicación no tiene una connotación electoral, porque de esta no se desprende una solicitud de apoyo o voto a favor de determinada aspiración, candidatura u opción política; tampoco se mencionó el cargo del denunciado o se expusieron sus logros como servidor público.

62. Por otra parte, aun cuando se acreditó la existencia del evento y que el denunciado manifestó haber realizado un breve mensaje a los asistentes, por sí mismos no generan indicios de una posible infracción a la normativa electoral y consecuencia la admisión de la queja, debido a que el actor no

[15] Conforme a la jurisprudencia 45/2016, de rubro: ***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.*** Consultable en la Compilación 2016, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Tomo Jurisprudencia, Año 9, Número 19, páginas 35 y 36.

aportó más elementos de prueba que demostraran la posible vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad[16].

63. Lo anterior, porque en el escrito de queja presentado por el actor no se narraron ni se ofrecieron más pruebas que generaran indicios de que la asistencia y la participación del denunciado al evento narrado en la queja, sus expresiones y su respectiva difusión en Facebook tuvieran matices electorales o que generaran un impacto de cara al próximo proceso electoral local[17].

64. Por otra parte, de los hechos y la diligencia de investigación tampoco se advierte que para la asistencia del denunciado se hubieran erogado recursos públicos por parte del ayuntamiento, del organizador del evento o del propio denunciado con fines electorales.

65. De ahí que, los hechos denunciados al encontrarse vinculados únicamente con la realización y asistencia del denunciado a un evento de salud, así como de una posible publicación que hacía referencia al mismo, no generaban indicios de una posible infracción electoral para admitir la queja y continuar el procedimiento. Por tanto, de manera fundada y motivada la autoridad responsable determinó que la denuncia debía desecharse.

66. No pasa por desapercibido, que el actor refiere que la responsable inobservó lo ordenado en el acuerdo ITE-CG 16/2026 emitido por el Consejo General del ITE[18] en el que supuestamente emitió un pronunciamiento en el sentido de indicar al denunciado que en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en la contienda, respetando los tiempos establecidos por la Ley en materia de campañas y pre campañas, así como de abstenerse a realizar actos previos al proceso electoral.

[16] Con fundamento en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.***

[17] Jurisprudencia 16/2011 de rubro: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

[18] Acuerdo ITE-CG 16/2026, consultable en: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2026/16.pdf

67. Al respecto, no le asiste la razón al actor porque dicho acuerdo derivó de distintos hechos que no guardan relación con los denunciados en la queja materia de la impugnación y además dicho acuerdo fue revocado por este Tribunal.

68. Finalmente, tampoco le asiste la razón al actor, con relación a que se debe considerar una publicación difundida por el subdelegado médico del ISSSTE, así como de una nota periodística que hacían alusión al evento denunciado, ello porque pretende que este Tribunal analice diversos enlaces electrónicos que no aportó en su escrito inicial de queja por lo que la responsable no estaba obligada a estudiarlos para declarar la procedencia de la queja presentada por el actor.

69. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio planteado por el actor, se **confirma** el desechamiento de la queja, porque la denuncia y las pruebas aportadas por el actor no superaron el estándar mínimo para su admisión en términos del artículo 375, fracción IV de la LIPEET y 42, numeral 2, fracción IV del RQyD del ITE[19].

70. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente asunto general a juicio electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese a la **parte actora** y a los **terceros interesados** en los domicilios y correos electrónicos autorizados para tal efecto, respectivamente; a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** mediante oficio en su domicilio oficial; y a todo aquél que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de

[19] Similar criterio sostuvo este Tribunal en los expedientes TET-JE-059/2026, TET-JE-073/2026, TET-JE-080/2026 y TET-JE-110/2026; así como lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP REP-0691/2018, SUP-REP-468/2023, SUP-REP-287/2024, SUP-REP-059/2025, SUP-REP-105/2025, SUP-REP-117/2025, SUP-REP-0151/2025 SUP-REP-276/2025 y SUP-REP-023/2026.

este Tribunal debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación. Cúmplase.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY